



Resolución Gerencial Regional Nº 074 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 5755-2016, Informe N° 135-2016-GRA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, mediante Expediente Nro. 107159 de fecha 28.12.15 la Empresa "Colca Servicios ABU Tours" a través de la Directora Médico del Centro Médico "MEDISAN" Helen M. Aguilar, solicita cambio de ubicación del Centro Médico "MEDISAN" ubicado en la Urb. Quinta Tristán S-9 en el distrito de José L. Bustamante y Rivero y cuya ubicación actual es en Urb. Guardia Civil III Etapa, B-13 del distrito de Paucarpata.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 027-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25.01.2016 se resuelve declarar improcedente la solicitud de cambio de domicilio de la empresa "Colca Servicios ABU Tours S.R.L." Policlínico MEDISAN con RUC N° 20558288061 con domicilio en Quinta Tristán S-9, distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, al no haber subsanado el cumplimiento de los requisitos indispensables dispuestos el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Motorizados y no Motorizados de Transporte Terrestre.

Que, con Expediente Nro. 18264 de fecha 17.02.2016 la Gerente General Sra. Mirian Amparo Laura Pilco, de la empresa "Colca Servicios ABU TOURS" S.R.L. presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 027-2016-GRA/GRTC-SGTT que declara improcedente su pedido de cambio de ubicación del Centro Médico "MEDISAN".

Que, posteriormente con Resolución 163-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29.03.2016 se declara improcedente el recurso impugnativo de reconsideración.

Que, mediante documento Nro. 5755 de fecha 04.04.2016 la administrada doña Mirian Amparo Laura Pilco Gerente General de la Empresa "Colca Servicios ABU Tours" S.R.L interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial Nro. 163-2016-GRA/GRTC-SGTT.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, la Gerente General de la empresa "Colca Servicios ABU Tours" S.R.L fundamenta su recurso en los siguientes argumentos: Señala que se ha producido una contravención a la norma constitucional conforme a la cual se garantiza el debido proceso, así como a la normas reglamentarias al haberse vulnerado el procedimiento para poder cumplir con el trámite de "cambio de domicilio"; asimismo, refiere que, el trámite que se habría seguido es uno de cambio de domicilio, más no uno nuevo de solicitud de autorización a establecimiento de salud encargados de la toma de exámenes de aptitud psicosomática.

De la normatividad aplicable al caso:

Que, el artículo 92 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2008-MTC, establece lo siguiente:



Resolución Gerencial Regional

Nº 074 -2016-GRA/GRTC

"Artículo 92.- Requisitos para la autorización

- a) *Solicitud de autorización suscrita por el representante legal y el conductor del Establecimiento de Salud;*
(...)
- f) *Documento que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos de Salud - RENAES y la verificación sanitaria realizada por la autoridad de salud competente. g) Copia simple de la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento (...)".*

Que, el artículo 98 del Reglamento Nacional de Tránsito señala lo siguiente:

"Artículo 98.- Condiciones de permanencia del Establecimiento de Salud.

Las condiciones de permanencia para la operación de un Establecimiento de Salud son las siguientes:

1. *Mantener las condiciones de acceso con las que fue autorizada.*
(...)".

Que, el artículo 125 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de las observaciones a documentación presentada dispone que:

"125.1. Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por última vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no pueden ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles". (El subrayado es nuestro).

De los fundamentos de la decisión de la entidad.-

Que, la empresa al momento de presentar solicitud de cambio de ubicación del centro médico "MEDISAN" de Urb. Quinta Tristán S-9 en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero a Urb. Guardia Civil, B-13, Distrito de Paucarpata, con fecha 28.12.2015 y Expediente Nro. 107159, presenta los siguientes documentos que sustentan su pedido: ((a)) Ficha RUC de SUNAT de donde se desprende el domicilio fiscal sito en Urb. Guardia Civil, B-13, Distrito de Paucarpata, asimismo, en condición de representantes legales aparecen; Huarcaya Torres Yesica y Laura Pilco Mirian Amparo ((b)) Vigencia de poder, que no obra en los documentos adjuntos de la solicitud, ((c)) Plano de distribución del nuevo local, que no obra en los documentos adjuntos a la solicitud, ((d)) DNI del Representante legal Sra. Laura Pilco Miriam Amparo, ((e)) Contrato de Arrendamiento de Oficina Comercial, celebrado entre Doña Silvia Rendón de Guzmán y el Sr. Elvis Daniel Laura Pilco quien no aparece como representante legal de la empresa, ((f)) Licencia de funcionamiento, sin embargo la licencia adjunta, pertenece a la ubicación anterior Urb. Quinta Tristán S-9 en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero. Así, de la verificación de los documentos que sustentan el pedido, no se encuentra la vigencia del poder, no encuentra el plano de distribución del nuevo local, el Contrato de Arrendamiento de Oficina Comercial no ha sido celebrado por la representante legal de la empresa Lura Pilco Miriam Amparo y adjunta los planos de distribución del nuevo local y finalmente no adjuntan la licencia de funcionamiento de Municipio de Paucarpata considerando que la nueva ubicación de centro médico se encuentra en este distrito.

Que, no obstante, en Expediente obra la Notificación N° 001-2016-GRA/GRTC-SGTT-1c.de donde se colige que las observaciones mencionadas en el considerando anterior, entre otras, han sido puestas en conocimiento de la Directora del Policlínico "MEDISAN" Sra. Helen M. Aguilar (solicitante) con fecha 11.01.2016, concediéndole cinco (05) días para la subsanación correspondiente conforme el artículo 125





Resolución Gerencial Regional Nº 074 -2016-GRA/GRTC

y 126 de la ley 27444. Así, con Documento Nro. 5755 del 18.01.2016 la solicitante presenta los siguientes documentos ((1)) Contrato de arrendamiento, ((2)) Plano del Policlínico, ((3)) DNI del representante legal. No obstante, la solicitante, no ha cumplido con subsanar y presentar los siguientes documentos; ((a)) el plano del policlínico o croquis a escala debidamente suscrito por arquitecto habilitado y ((b)) Licencia de funcionamiento de la Municipalidad Distrital del domicilio actual; requisitos que están establecidos en el artículo 92 del *Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre*, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2008-MTC. Ahora bien, la impugnante, sostiene que, lo solicitado a la entidad es *cambio de domicilio*, más no, una solicitud de *autorización de establecimiento de salud*; al respecto, es pertinente recordar que la entidad evalúa lo solicitado y por conexidad y relación de causa, los procedimientos que no están previstos en norma ni en instrumentos reglamentarios como el TUPA, como en el caso de autos, los requisitos exigidos para la *autorización de funcionamiento de Establecimiento de Salud*, en lo que corresponda, serán de exigencia en los procedimientos como el de *Cambio de Domicilio de Establecimiento de Salud*. Por tanto, si el Establecimiento de Salud o Policlínico "MEDISAN" solicita cambio de ubicación del centro médico o variación de domicilio, resulta razonable que el nuevo local de funcionamiento de este, debe reunir las condiciones de acceso con las que fue autorizada, conforme lo dispone el artículo 98 del *Reglamento Nacional de Tránsito*; de tal forma que, el requerimiento del plano de distribución del local de funcionamiento, suscrito por un arquitecto habilitado, si es un requisito exigible para el cambio de ubicación del Centro de Salud, así como la respectiva licencia de funcionamiento, emitida por la municipalidad distrital de la jurisdicción que corresponda a la ubicación del nuevo local del Centro de Salud "MEDISAN".



Que, de la evaluación de los documentos que forman parte del expediente, se tiene que, el impugnante en reconsideración ha presentado la licencia de funcionamiento del Centro de Salud "MEDISAN" otorgada por la Municipalidad de Paucarpata con fecha 04 de febrero de 2016, posterior a la solicitud de cambio de domicilio, lo que acredita que al momento de solicitar el cambio de ubicación, no contaba con este requisito, para obtener un pronunciamiento favorable de la entidad, razón por la que estos instrumentos presentados en reconsideración no constituye nueva prueba, más aun considerando que existió una etapa preclusoria de subsanación en la que estos documentos no fueron presentados.

Que, mediante Memorándum N° 049-2016-GRA/GRTC-SGTT-lic de fecha 03.03.2016 la Encargada del Área de Licencias de Conducir, servidora Domitila Gutiérrez Guillen, dispone se realice visita inspectiva al centro médico Colca Servicios ABU Tours S.R.L. Policlínico MEDISAM para la verificación de la existencia de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC. Por tanto, a folios 119 a 124 obra el Informe N° 032-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-pa, de los integrantes de la comisión de inspección, Sr. Reynaldo Bengoa Benavente, Abg. Edgar Bejarano Beltrán y Walter Yamir Valdivia Lazo, servidores de la entidad, quienes dan cuenta que el Centro de Salud "MEDISAN" no cuenta con los siguientes requisitos:

No cuenta con otoscopio	Reglamento Nacional de Transito, art. 91.4.1 literal a).
No cumple con el requisito mínimo de procesador Pentium III.	Reglamento Nacional de Transito, art. 91.4.6. Equipo de cómputo,

Que, la Resolución Sub Gerencial Nro. 163-2016-GRA/GRTC-SGTT que obedece al procedimiento de evaluación previa de cambio de domicilio del Centro Médico "MEDISAN", no incurre en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por cuanto, la empresa "Colca Servicios ABU



Resolución Gerencial Regional Nº 074 -2016-GRA/GRTC

"Tours" S.R.L. no ha cumplido con presentar los documentos que acrediten el cambio de domicilio del centro de salud al momento de la solicitud, ni en subsanación dentro del procedimiento, como son: Licencia de funcionamiento de la Municipalidad, inscripción en el registro de establecimientos de salud RENAES, así como, mantener las condiciones de acceso con las que fue autorizada.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre aprobada por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Doña Miriam Amparo Laura Pilco, representante legal de la empresa Colca Servicios ABU Tours S.R.L. Centro Medico MEDISAN, contra la Resolución Sub Gerencial Nro. 163-2016-GRA/SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

25 ABR. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LRM.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. José Edwin Ramírez Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES